

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

AUTO n.º 917

Palmira, V, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Sucesión intestada
Radicado:	76-520-4003-002-2022-00190-00
Solicitante:	Luz Miriam Villan Perafan
Apoderado judicial:	José Albeiro Parra Parra
Correo electrónico:	josealbeioparra@hotmail.com
Causante:	Manuel Antonio Becerra

I. Asunto:

Se procede a decidir acerca de la competencia o incompetencia de este Juzgado para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia remitida por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo –Valle del Cauca–.

II. Fundamento Jurídico:

El numeral 12 del artículo 28 del Código General dispone que, en los procesos de sucesión, la competencia por factor territorial recaerá en el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, no obstante, si tuviere varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

Aunado a ello, y en razón a la decisión efectuada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo (V), es menester reiterar lo que el Tribunal Superior de Pereira sentó en jurisprudencia: "(...) de acuerdo con el inciso final del artículo 624 del CGP, la competencia para tramitar un proceso se rige por la legislación vigente en el momento de la formulación de la demanda con que se promueva, a menos que la ley elimine esa autoridad. Esta norma va abriendo paso a lo que se conoce jurisprudencial y doctrinariamente como la perpetuatio jurisdictionis, que se traduce, dicho en palabras simples, en que una vez radicada la competencia en el juez, luego de su admisión, él deberá seguir conociendo del asunto, a menos que se le discuta por quienes tengan legitimación para hacerlo. Tal regla, corresponde hoy a lo que se conoce como la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. Sin duda, como complemento de aquella regulación, está el artículo 16 del mismo estatuto que prevé que la jurisdicción y la competencia por los factores funcional y subjetivo es improrrogable, lo que implica, necesariamente, que el juez, de oficio o a petición de parte, en cualquier fase del proceso, debe separarse del conocimiento de un asunto en el que carezca de aquella o de estas y si ya hubiera dictado sentencia, esta vería afectada su validez. Distinto ocurre con los otros dos factores de competencia, esto es, el objetivo y el territorial, pues respecto de ellos, la competencia es prorrogable, es decir, que si no se reclama en tiempo, el juez debe seguir conociendo del proceso; y si se alega oportunamente, el juez la declara y remite la actuación a quien corresponda.¹... existe una regla especial, en el artículo 521 del estatuto procesal, que permite a cualquiera de las "partes", si por tales se entienden los que están interviniendo como interesados en el proceso de sucesión, pedirle al juez, si lo considera incompetente por razón del territorio, que se abstenga de seguir conociendo de él, y la decisión se adoptará de plano si proviene de todas, o previo un trámite incidental en caso contrario. Esta opción para los intervinientes es diáfana. La pregunta que surge es si tal solicitud la pueden formular, a su antojo, en cualquier estado del proceso, después de que han sido reconocidos como tales. Dicho de otro modo, el cuestionamiento por resolver es si en un proceso de sucesión, también tiene cabida esa regla de la perpetuidad de la competencia o de la prórroga de la competencia, que es el término que la norma utiliza. Y la respuesta para esta Sala es afirmativa. Así se concluye, por cuanto sigue tratándose de una competencia por el factor territorial que, una vez fijada, solo puede alterarse a petición de parte, pero, obviamente, en el momento mismo en el que intervenga en el proceso, pues de no hacerlo así, con su silencio sana toda la actuación (Subrayas fuera del texto original).

¹ Tribunal Superior de Pereira, Providencia de 13 de septiembre del 2019, Expediente: 66001-31-10-001-2017-00514-01.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia ha sentado, lo siguiente: "Se presentó conflicto de competencia entre los Juzgados Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías y Conocimiento de Atrato (Chocó) y Veintitrés Civil Municipal de Cali (Valle del Cauca), para conocer del proceso de sucesión. El primero de los Despachos declaró abierto y radicado el proceso y en la misma providencia reconoció a un heredero. Posteriormente, al realizar el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, estimó que hubo un error al admitir la demanda por lo que la remitió a Cali, lugar del último domicilio del causante. La Corte estimó como competente al primero de los Despachos, señalando que admitida la demanda no es posible separarse de la competencia, solo por los medios propuestos por los demás intervinientes"²(Subrayas fuera del texto original).

III. Fundamento Factico:

La demanda fue presentada el 27 de octubre de 2020 ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo –Valle del Cauca–, quien en providencia nro. 46 del 13 de enero de 2021 asumió el conocimiento declarando abierto el proceso de Sucesión Intestada del causante MANUEL ANTONIO BECERRA, llevando el trámite hasta la fijación de fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos. Empero, instalada la referida diligencia el despacho en mención dispuso efectuar el respectivo control de legalidad aludiendo que no son competentes toda vez que el asiento principal de los negocios del causante es en el sector Rozo que pertenece a la ciudad de Palmira – Valle del Cauca.

En consecuencia, dispuso su remisión los Jueces Civiles Municipales de Palmira-Valle del Cauca (Reparto), correspondiéndole a esta Instancia el conocimiento de tal asunto.

IV. Caso Concreto:

Acorde a lo prescrito por el numeral 12 del artículo 28 de la normatividad procesal vigente, así como lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la competencia en las sucesiones intestadas se determina por el último domicilio del causante, pero si tuviere varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios, que para el caso que nos ocupa, de acuerdo con los esgrimido por la parte interesada advirtió tanto en el libelo de la demanda como en el recurso de reposición interpuesto en contra de la decisión concerniente a carecer de competencia tomada por el Juez Primero Civil Municipal de Yumbo (V), que el domicilio del asiento principal del causante fue en el municipio de Yumbo (V), pese a que los bienes relictos estuvieren ubicados en esta municipalidad; y por ende dicho Despacho en su debida oportunidad asumió su conocimiento.

Aunado a ello, es preciso recalcar que conforme lo precisa la jurisprudencia no le era dable al Señor Juez Primero Civil Municipal de Yumbo (V), apartarse de la competencia del asunto una vez haya asumido conocer del mismo, en virtud del principio *perpetuatio jurisdictionis*, el cual lo habilita, para tramitarlo y fallarlo. No obstante, hubiere sido pertinente si las partes lo hubieren alegado, situación que no aconteció, razón por la cual, se propondrá conflicto de competencia entre esta Judicatura y el citado Despacho, ordenándose la remisión de este asunto a la Corte Suprema de Justicia para que dirima el conflicto suscitado.

V. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA.**

² Corte Suprema de Justicia, AC887 de 13 de marzo del 2019, rad. 2019-536.

Resuelve

PRIMERO: DECLARARSE incompetente para conocer de la sucesión intestada del causante MANUEL ANTONIO BECERRA, por lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PROPONER ante la Sala Civil y Agraria de la Honorable Corte Suprema de Justicia, conflicto de competencia respecto del Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo –Valle del Cauca–, para que resuelva lo de su competencia en los términos del artículo 139 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría notificar la presente decisión al acreedor garantizado atendiendo la reserva legal en relación al garante y realizado tal acto.

CUARTO: REMITIR la presente solicitud y sus anexos, a la Sala de Casación Civil y Agraria de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

LP

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL

DE PALMIRA

**En Estado No. 31 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 11 DE MAYO DEL 2022

La Secretaria,

**MARTHA LORENA OCAMPO
RUIZ**

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Código de verificación: **33c0d56673d3d30ff6f9a302031f024e3dfc292301475aca13954b97ee4cde7e**

Documento generado en 10/05/2022 03:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>